

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 715

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

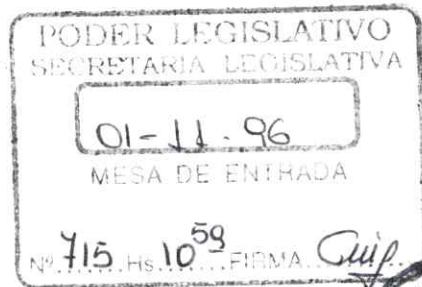
EXTRACTO BLOQUE U.C.R. PROY. DE LEY ESTABLECIENDO LAS BASES
JURÍDICAS, ORGÁNICAS Y FUNCIONALES PARA LA PREPARACIÓN Y EJECU-
CIÓN DE LA DEFENSA CIVIL PROVINCIAL.

Entró en la Sesión 07/11/96

Girado a la Comisión
Nº:

1

Orden del día Nº:



PROYECTO DE LEY
PROVINCIAL
DE
DEFENSA CIVIL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.— La presente ley establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales fundamentales para la preparación y ejecución de la Defensa Civil Provincial.

Concepto de la Defensa Civil

ARTICULO 2º.— Entiéndase por Defensa Civil la parte de la Defensa Nacional que comprende el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir, los efectos que la acción del enemigo, de la naturaleza o cualquier desastre de otro origen, puedan provocar sobre la población, sus bienes y contribuir a restablecer el ritmo normal de vida en la zona afectada.

Responsabilidad del Gobernador y Vicegobernador

ARTICULO 3º.— El Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, tendrán a su cargo la responsabilidad de hacer cumplir la planificación organización y coordinación, que la Defensa Civil a desarrollado preventivamente.

Reemplazos

ARTICULO 4º.— El Funcionario que reemplace legalmente, al Gobernador y/o Vicegobernador, en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio del Poder Ejecutivo, tendrá todas las responsabilidades, deberes y facultades que a estos les confiere la presente ley.

Responsabilidad de los Ministros - Entes Autárquicos y Descentralizados

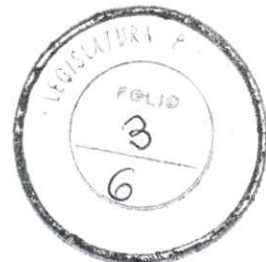
ARTICULO 5º.— Los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial, los Titulares de Entes Autárquicos y/o Descentralizados, son los responsables del cumplimiento de las previsiones y medidas que Defensa Civil tomará en los organismos de su dependencia.

Responsabilidad de los Intendentes y Secretarios Municipales, Intendentes y Secretarios de comunas

ARTICULO 6º.— Los Intendentes Municipales e Intendentes de comunas dentro de sus jurisdicciones establecidas por ley, tendrán la misma responsabilidad que las conferidas para el Gobernador de la Provincia, debiendo cumplir las directivas o instrucciones que este imparta.

Las restantes autoridades dependientes de los Intendentes respectivamente tendrán igual responsabilidad que los mencionados en el art. 4º de la presente ley.

JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial



Colaboración y Responsabilidades de Entidades

ARTICULO 7º.— Las Asociaciones y Entidades de Asistencia social, educativa, cultural, deportiva, gremial, mutualista y Cooperativas, Sociedades comerciales e industriales, Instituciones religiosas y Entidades privadas en general, deberán colaborar en la forma y medida que les fuera requerido por las autoridades de Defensa Civil Provincial.

Los que ejerzan autoridad en dichas entidades serán responsable del cumplimiento de las disposiciones que se dicten en tal sentido. Las Asociaciones serán controladas, fiscalizadas, verificadas por la Dirección Provincial de Defensa Civil, exclusivamente en lo que respecta a los fines determinados en esta Ley, otorgando además el reconocimiento de Servicio Público a quienes cumplan lo establecido en sus normas legales y no desvirtúen la finalidad perseguida.

Servicio Civil y Responsabilidad de todos los Habitantes

ARTICULO 8º.— El servicio civil es la obligación de prestaciones personales impuestas a los habitantes de la Provincia, con el fin de satisfacer necesidades de la defensa Provincial, para y en caso de: a) guerra; b) conmoción interior; c) desastres naturales; d) alteración o suspensión de actividades y servicios públicos esenciales. Este servicio comprende:

- a) El cumplimiento de las responsabilidades de orden permanente, que en mayor o menor grado y solidariamente, deben compartir todos los habitantes.
- b) La prestación por parte de los convocados será dispuesta por Defensa Civil, para las tareas o funciones que les serán asignadas.

Convocatorias

ARTICULO 9º.— Podrán ser convocados para prestar servicio civil todos los habitantes de la Provincia, con excepción de los menores de 18 años y los extranjeros que gocen de inmunidad diplomática.

Sanciones

ARTICULO 10º.— Todos los habitantes que infrinjan, obstaculicen o no presten la colaboración requerida en el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la presente ley, serán sancionados de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 7º del Decreto Ley N° 6250/58, convalidado por Ley Nacional 14.467.

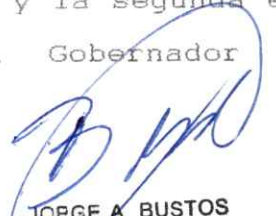
Los extranjeros convocados que no deseen someterse a las obligaciones emanadas por la Defensa Civil, serán pasibles de la sanción impuesta en el Capítulo I, Artículo 4º, segundo párrafo de la Ley Nacional 20.318.

Carga Pública

ARTICULO 11º.— Todas las tareas y/o funciones que esta Ley atribuye a los habitantes constituyen carga pública y son por lo tanto irrenunciables.

Creación

ARTICULO 12º.— Crease la Dirección General y la Junta Provincial de Defensa Civil, la primera será el organismo ejecutivo y la segunda el organismo asesor. Ambos quedaran bajo la dependencia directa del Gobernador y Vicegobernador.


JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial



Dirección General de Defensa Civil

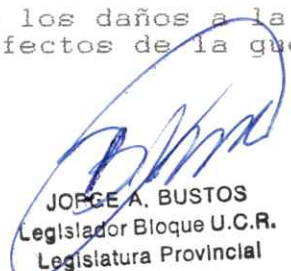
ARTICULO 13º.— La Dirección General de Defensa Civil estará a cargo de un Director General, quien tendrá la responsabilidad de planificar, organizar y coordinar, para el cumplimiento del artículo 3º de la presente Ley.

La Dirección General contará, a los efectos de permitir la organización interna, en las fases de normalidad y de emergencia, con una estructura que le permita cumplir con lo establecido en la presente Ley, garantizando al Presidente de la Junta Provincial la cobertura total con precisión, rapidez y acción.

Responsabilidades particulares del Director General

ARTICULO 14º.— A los fines de la Defensa Civil y para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el Art. 13º, el Director General deberá:

- a) Señalar las políticas particulares de Defensa Civil en el ámbito Provincial, de acuerdo con las que en la materia establezca el Poder Ejecutivo Nacional.
- b) Determinar las jurisdicciones para la aplicación de los planes de Defensa Civil en el ámbito Provincial.
- c) Establecer proyectos, programas, etc., de Defensa Civil en coordinación con los de Nación y de las Provincias limítrofes.
- d) Preparar la integración de los sistemas de alarma y telecomunicaciones, en acuerdo con los nacionales.
- e) Organizar los servicios de Defensa Civil Provincial y establecer el régimen de reclutamiento del personal voluntario que se requiera.
- f) Ejecutar las medidas de apoyo preconvenidas, a otras Provincias, cuando los medios de estas sean superados por la emergencia.
- g) Efectuar las previsiones para la evacuación de la población cuando las circunstancias así lo requieran.
- h) Apoyar la creación y el desarrollo de organizaciones, tales como: Bomberos Voluntarios, Cruz Roja Argentina, Radioaficionados y otras consideradas auxiliares, cuyos objetivos sean afines total o parcialmente con la Defensa Civil.
- i) Fomentar proyectos de Ley que establezcan bases jurídicas, orgánicas y funcionales que regulen el accionar de las organizaciones antes mencionadas, fijando sus obligaciones responsabilidades y atribuciones.
- j) Fijar la orientación de la capacitación, como así también el adiestramiento de la población, educación pública y difusión, en materia de Defensa Civil.
- k) Originar la adopción de previsiones relativas a la habilitación de refugios y la aplicación de toda otra medida para reducir la vulnerabilidad ante un desastre de origen natural, y la inclusión de estas previsiones de los códigos de edificación y legislación pertinente.
- l) Disponer la realización de estudios e investigaciones relativos a las zonas susceptibles de ser afectadas por desastres naturales.
- ll) Promover la realización de acuerdos de ayuda mutua entre los Municipios, Comunas, Asociaciones, Entidades de bien público, etc.
- m) Adoptar toda medida necesaria para limitar los daños a la vida y la propiedad que puedan producirse por efectos de la guerra o desastres de cualquier origen.


JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial



- n) Mantener la enseñanza de Defensa Civil en Establecimientos Educativos. Públicos y Privados, en todos los niveles.
- ñ) Dirigir en caso de emergencia las tareas de distribución de los medios de ayuda a los damnificados con el fin de evitar la superposición y dispersión de los esfuerzos.

Junta Provincial de Defensa Civil

ARTICULO 15º. - La Junta Provincial de Defensa Civil estará presidida por el Gobernador, debiendo desempeñarse como Secretario de la misma, el Director General de Defensa Civil. La reglamentación de esta ley establecerá las funciones de la Junta y su integración.

Facultades del Poder Ejecutivo

ARTICULO 16º. - Para hacer efectivas las prescripciones de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

- a) Crear órganos de asesoramiento, en apoyo de la Defensa Civil en el nivel Provincial.
- b) Delegar la conducción de las operaciones de emergencia en el Director General de Defensa Civil y facultar a éste, para que dicha conducción sea ejercida por un Intendente Municipal o Intendente de Comuna.
- c) Establecer acuerdos de ayuda mutua con otras provincias.
- d) Declarar en "Estado de Emergencia" a parte, o a la totalidad de la Provincia y disponer su cesación.
- e) Efectuar requerimientos a las Fuerzas Armadas con asiento en la Provincia, cuando la emergencia lo requiera, coordinando su accionar.
- f) Requerir de los Organismos Nacionales, radicados en la Provincia, que se ponga a disposición del Ejecutivo Provincial todo cuanto sea necesario, para superar la emergencia.
- g) Aceptar donaciones, legados, préstamos, servicios, comodatos, subsidios y toda otra contribución, con destino a la Defensa Civil.
- h) Administrar y disponer de los recursos pecuniarios destinados a los fines de la presente ley.
- i) Disponer acerca de la posesión, tenencia, mantenimiento y uso de los efectos e instalaciones de la Defensa Civil de dominio Provincial.

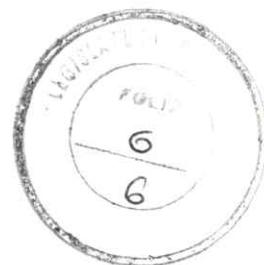
Junta Municipal y Comunal

ARTICULO 17º. - Para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el artículo 6º de la presente ley, el Intendente Municipal será asistido por una Junta Municipal de Defensa Civil y el Intendente de Comuna, por una Junta Comunal de Defensa Civil, cuyas áreas de competencia serán el ámbito del municipio y comuna respectivamente.

ARTICULO 18º. - La Junta Municipal de Defensa Civil será presidida por el Intendente, la Junta Comunal por el Intendente Comunal e integradas por funcionarios municipales, comunales, representantes de organismos oficiales y dirigentes de entidades privadas cuyas actividades tengan vinculación con la Defensa Civil.

ARTICULO 19º. - Las Juntas municipales y comunales deberán canalizar sus requerimientos a nivel nacional a través de la Dirección General Provincial.


JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial



Erogaciones Municipales y Comunes

ARTICULO 20º. - Los Municipios y Comunas, solventarán sus gastos en sus respectivos ámbitos, sin perjuicio que el Poder Ejecutivo Provincial incremente los fondos en la forma, oportunidad y cantidad que las necesidades aconsejen, para prestar apoyo.

Ordenanzas y disposiciones

ARTICULO 21º. - Las ordenanzas y otras disposiciones sobre defensa civil que se dicten en los municipios y/o comunas, deberán establecer las responsabilidades, facultades de las autoridades, organización y presupuesto de funcionamiento de acuerdo a lo prescrito en la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 22º. - Podrán constituirse comisiones locales de Defensa Civil, dependientes de un Intendente Municipal, Comunal o de un delegado del Poder Ejecutivo, en aquellas localidades que el gobernador estime necesario.

ARTICULO 23º. - Las erogaciones que demanden la preparación y ejecución de la Defensa Civil serán atendidas conforme a esta ley y su reglamentación, con los siguientes recursos:

- a) Los que anualmente se destinen en la ley de presupuesto de la provincia o por leyes especiales.
- b) Los que en casos de emergencia fueran requeridos por el Poder Ejecutivo Provincial de las partidas especiales que a tal fin se deberán reservar.
- c) Los que a tal efecto asigne el Poder Ejecutivo Nacional.
- d) Donaciones y legados.

ARTICULO 24º. - Queda Prohibido en todo el territorio de la Provincia, la creación de organismos o entidades que se arroguen las funciones y tareas que establece la presente ley, así como las que tengan por finalidad desarrollar actividades que impliquen una suplantación o superposición de la misión que compete a las autoridades de Defensa Civil.

ARTICULO 25º. - Se prohíbe en todo el territorio de la provincia, el empleo de denominaciones, símbolos, siglas, distintivos y credenciales de uso oficial en la Defensa Civil, con fines ajenos a la misma, o que den lugar a confusión sobre su verdadero significado.

ARTICULO 26º. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

ARTICULO 27º. - Derógase la Ley Territorial Nº 111/78 de Defensa Civil y toda otra norma que se oponga a la presente.


JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial